

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

**Exp. -No. 11001333603320180039100**

**Demandante: MAURICIO ROJAS GARCÍA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto Interlocutorio No. 032

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se precisa que:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial los señores los señores (a) MAURICIO ROJAS GARCÍA (Víctima directa del daño), ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS (Madre), IMELDA RODRÍGUEZ GUZMÁN (Cónyuge), YEÍSON MAURICIO ROJAS RODRÍGUEZ (Hijo), PAULA ANDREA ROJAS RODRÍGUEZ (Hija), ANYI ANGÉLICA ROJAS VARGAS (Hija), MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS (Hija), KATHERINE ROJAS VARGAS (Hija), WILSON ROJAS GARCÍA (Hermano), LUZ MARINA ROJAS GARCÍA (Hermana), MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA (Hermana) y ZOILA MERCEDES ROJAS GARCÍA (Hermana) promovieron el presente proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito que se adelantara la ejecución de la condena dejada de pagar por parte de la ejecutada, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, derivada de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el día 19 de julio de 2017 (fls.345 a 360 cuaderno Consejo de Estado).

2. La demanda en referencia fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, quien mediante auto del 31 de octubre de 2018 resolvió abstenerse de avocar conocimiento, en razón a la cuantía del asunto, ordenando enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fls.53 a 56 c 1º), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.61 c 1º). 3. Cumplidos los requisitos formales y sustanciales, con auto del 10 de abril de 2019 el Despacho libró

mandamiento de pago en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los ejecutantes, así:

“SEGUNDO: En consecuencia LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores (a) Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño), Angélica García de Rojas (Madre), Imelda Rodríguez Guzmán (Cónyuge), Yeíson Mauricio Rojas Rodríguez (Hijo), Paula Andrea Rojas Rodríguez (Hija), Anyi Angélica Rojas Vargas (Hija), Mayra Alejandra Rojas Vargas (Hija), Katherine Rojas Vargas (Hija), Wilson Rojas García (Hermano), Luz Marina Rojas García (Hermana), Martha Lucía Rojas García (Hermana) y Zoila Mercedes Rojas García (Hermana), y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN así:

Por la suma de NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (900 SMLMV), lo cual equivale a SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.945.300,00), discriminada así:

<b>NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA CONDENA</b>	<b>MONTO SALRIOS MINIMOS</b>	<b>VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2017 (\$737. 717,00)</b>
Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño)	90	66.394.530,00
Angélica García	90	66.394.530,00
Imelda	90	66.394.530,00
Yeíson	90	66.394.530,00
Paula Andrea	90	66.394.530,00
Anyi Angélica	90	66.394.530,00
Mayra	90	66.394.530,00
Katherine Rojas	90	66.394.530,00
Wilson Rojas	45	33.197.265,00
Luz Marina	45	33.197.265,00
Martha Lucía	45	33.197.265,00
Zoila Mercedes	45	33.197.265,00
<b>TOTAL</b>	<b>900</b>	<b>663.945.300,00</b>

Por los intereses moratorio causados desde el día 8 de septiembre de 2017, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 20 de noviembre de 2017 (fls.72 a 74 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación. TERCERO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a los señores (a) MAURICIO ROJAS GARCÍA (Víctima directa del daño), ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS (Madre), IMELDA RODRÍGUEZ GUZMÁN (Cónyuge), YEÍSON MAURICIO ROJAS RODRÍGUEZ (Hijo), PAULA ANDREA ROJAS RODRÍGUEZ (Hija), ANYI ANGÉLICA ROJAS VARGAS (Hija), MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS (Hija), KATHERINE ROJAS VARGAS (Hija), WILSON ROJAS GARCÍA (Hermano), LUZ MARINA ROJAS GARCÍA (Hermana), MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA (Hermana) y ZOILA MERCEDES ROJAS GARCÍA (Hermana), la suma de NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (900 SMLMV), equivalente a

SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.945.300,00) 2 , discriminada así:

<b>NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA CONDENA</b>	<b>MONTO SALRIOS MINIMOS</b>	<b>VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2017 (\$737.717,00)</b>
<i>Mauricio Rojas García (Victima directa del daño)</i>	90	66.394.530,00
<i>Angélica García</i>	90	66.394.530,00
<i>Imelda</i>	90	66.394.530,00
<i>Yeison</i>	90	66.394.530,00
<i>Paula Andrea</i>	90	66.394.530,00
<i>Anyi Angélica</i>	90	66.394.530,00
<i>Mayra</i>	90	66.394.530,00
<i>Katherine Rojas</i>	90	66.394.530,00
<i>Wilson Rojas</i>	45	33.197.265,00
<i>Luz Marina</i>	45	33.197.265,00
<i>Martha Lucia</i>	45	33.197.265,00
<i>Zoila Mercedes</i>	45	33.197.265,00
<b>TOTAL</b>	<b>900</b>	<b>663.945.300,00</b>

*Más los intereses moratorio causados desde el día 8 de septiembre de 2017, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 20 de noviembre de 2017 (fls.72 a 74 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.”*

3. Avanzado el trámite procesal, una vez ejercido el derecho a la defensa por parte de la entidad ejecutada; en la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 el Despacho ordenó seguir a delante con la ejecución. Allí el Despacho estableció que el título ejecutivo del sub lite era complejo dado que se encontraba conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 18 de octubre de 2013 y el 19 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) y el Consejo de Estado, y demás actos de notificación y ejecutoria.

4. Asimismo se puso de presente que la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pesar de haber integrado el contradictorio y presentado el escrito de contestación de la demanda, no formulo ninguna de las excepciones procedentes en casos como el de la ejecución de sentencia judiciales conforme al artículo 442 del CGP; razón por la que se procedió a seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Dispuso la parte resolutive de la providencia:

“(…)

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso de fecha 10 de abril de 2019 y de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia

**TERCERO:** Condenase en costas al extremo ejecutado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho el equivalente al 3% de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordena seguir adelante con la ejecución, sin intereses, la cual deberá cancelar la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación a la parte ejecutante.

**QUINTO:** La presente sentencia se notifica en estrados a las partes.

(…)”

**5. Con fecha 14 de agosto de 2020 se dispuso sobre el decreto de medidas cautelares (Expediente Digital 08 y 18, 27 a 30 y Capeta Oficios), así:**

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de la Fiscalía General de la Nación en CUENTAS CORRIENTES de los bancos, DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, provenientes del Presupuesto General de la Nación. Esto en aplicación del inciso primero del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

6. Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada el día 9 de julio de 2020 por el apoderado de la parte ejecutante con corte a 31 de marzo de 2020. (Expediente Digital 09)

<b>PERJUICIOS A FAVOR DE</b>	<b>Parentesco</b>	<b>SMMLV</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES</b>
MAURICIO ROJAS GARCIA	Victima	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
ANGELICA GARCIA DE ROJAS	Madre	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
IMELDA RODRIGUEZ GUZMAN	Conyuge	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
YEISON MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ	Hijo	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
PAULA ANDREA ROJAS RODRIGUEZ	Hija	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
ANYI ANGELICA ROJAS VARGAS	Hija	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS	Hija	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
KATHERINE ROJAS VARGAS	Hija	90	\$ 66.394.530	\$ 44.718.455
WILSON ROJAS GARCIA	Hermano	45	\$ 33.197.265	\$ 22.359.227
LUZ MARINA ROJAS GARCIA	Hermana	45	\$ 33.197.265	\$ 22.359.227
MARTHA LUCIA ROJAS GARCIA	Hermana	45	\$ 33.197.265	\$ 22.359.227
ZOILA MERCEDES ROJAS GARCIA	Hermana	45	\$ 33.197.265	\$ 22.359.227
<b>SUB TOTAL</b>			<b>\$ 663.945.300</b>	<b>\$ 447.184.546</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 1.111.129.846</b>	

7. Mediante auto del 28 de enero de 2022, se decidió por virtud del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 se reconoció a la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A como sucesor procesal de la parte ejecutante (Expediente digital 37).

8. Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A como sucesor procesal de la parte ejecutante, la existencia del título de depósito judicial No. 400100008558611 del 05 de agosto de 2022 constituido a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180039100 por la suma de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582,00) moneda corriente. (expediente digital 42)

Asimismo, se solicitó a la parte ejecutante pronunciarse frente al pago a efectos de dar por terminado el proceso por pago y a la entidad ejecutada allegara los documentos que soportan la liquidación y pago del crédito con el título consignado a favor de la parte ejecutante por valor de \$1.413.945.582,00. (Expediente digital 42)

Indicó el citado auto:

*“PRIMERO: Por Secretaría, PONER en conocimiento de la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A como sucesor procesal de la parte ejecutante, la existencia del título de depósito judicial No. 400100008558611 del 05 de agosto de 2022 constituido a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180039100 por la suma de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582,00) moneda corriente.*

*SEGUNDO: El apoderado del sucesor procesal en el proceso 2018-0391 identificará expresamente el nombre de quién tendrá la facultad para cobrar el título que corresponda a favor de ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-. En caso que el mismo deba pagarse ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-, así deberá señalarse y adjuntarse su registro donde esté el respectivo Nit. En caso que el pago del título deba hacerse a otra persona distinta a la ejecutante, el poder deberá indicar: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad paracobrar la fracción que corresponda del título y en nombre del beneficiario, quienes debe suscribir el poder (representante legal). El poder debe mencionar claramente el monto. Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden del título a favor de quien se indique. En caso de que se decida que el monto del título se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder y a este deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado. Tratándose del beneficiario, la cuenta debe estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-. Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.*

*TERCERO: Se advierte al beneficiario del título que el Banco en donde está consignado el mismo, no hace ninguna distinción entre el beneficiario del título y el autorizado para cobrarlo. Quiere decir, que para efectos tributarios y de responsabilidad fiscal, los interesados en el título deben tener claro quién va a ser autorizado para el cobro, porque ante el Banco, el beneficiario y autorizado son la misma persona, esto es, el nombre que medie en el poder o en la autorización es quien debe acudir al banco directamente para su cobro o ser el titular de la cuenta bancaria donde decidan se consigne.*

*CUARTO: A efectos de disponer lo correspondiente a la terminación del proceso 11001-33-36-033-2018-00391-00) por pago de la obligación SE REQUIERE a la parte ejecutante indique lo respectivo*

y para tal efecto se concede un término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Asimismo, le corresponderá a la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, allegue las pruebas que demuestren la manera como llevó a cabo la liquidación a través de la cual honró en crédito en el presente asunto por valor de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582,00) moneda corriente.”

9. En cumplimiento al auto anterior la entidad ejecutada **allegó solicitud de terminación del proceso por pago total en fecha 3 de octubre de 2022** (expediente 43 y 44), aludiendo que el título consignado de acuerdo a lo informado por la Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos corresponde a la cuenta presentada por vía administrativa (turnos 14 de marzo de 2018 y turno 26 de junio de 2018), donde se expidió la Resolución No. 3063 del 30 de junio de 2022 donde se estableció el pago total de la sentencia (capital e intereses). De manera que una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció como deuda pública la referida suma de dinero, el Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía, procedió con el pago, previos los descuentos de ley (artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario)

La solicitud presentada y los soportes allegados por parte de la Fiscalía fueron puestos en conocimiento de la ejecutante mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 (expediente digital 53)

10. Acreditado por parte de la ejecutante lo establecido por el Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 el Juzgado dispuso el pago del respectivo título el 21 de octubre de 2022. (Expediente digital 44 y 51 a 53)

51SoporteGeneraciónOr....pdf

<b>Número del Título:</b>	400100008558611
<b>Número del Proceso:</b>	11001333103320180039100
<b>Valor:</b>	\$ 1.413.945.582,00
<b>Fecha de Constitución:</b>	05/08/2022
<b>Datos del Demandante</b>	
<b>Identificación del Demandante:</b>	NIT 860531315
<b>Nombre del Demandante:</b>	SA ALIANZA FIDUCIARIA
<b>Datos del Demandado</b>	
<b>Identificación del Demandado:</b>	NIT 800152783
<b>Nombre del Demandado:</b>	NACION FISCALIA GENERAL DE
<b>Datos de la Orden de Pago</b>	
<b>Número de Oficio:</b>	2022000017
<b>Datos del Beneficiario</b>	
<b>Identificación del Beneficiario:</b>	NIT 9000586874
<b>Nombres del Beneficiario:</b>	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC ADMINISTRADO
<b>Entidad Bancaria:</b>	BANCO CITIBANK COLOMBIA
<b>Tipo de Cuenta:</b>	AHORROS
<b>Nº de Cuenta:</b>	*****8207
<b>Identificación del Titular:</b>	NIT 9000586874
<b>Nombre del Titular:</b>	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC ADMINISTRADO
<b>Prenotificación:</b>	SI
<b>Valor de los Depósitos:</b>	\$ 1.413.945.582,00
<b>Comisión:</b>	\$ 0,00
<b>IVA:</b>	\$ 0,00
<b>Valor a Pagar:</b>	\$ 1.413.945.582,00
<b>Concepto:</b>	PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

11. Con fecha 9 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que se presentó un pago parcial de la obligación con fundamento en que la entidad demandada liquidó los intereses a corte 30 de junio de 2022 y el pago se hizo efectivo hasta el 5 de agosto de 2022 y en ese orden, la entidad adeuda la suma de \$17.720.666.58 y en consecuencia solicita se ordene a la entidad el pago del valor faltante (expediente digital 56). Indica el escrito:

*(...)”a) El Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 11001 - 33-36-033-2018-00391- 00, el día 12 de marzo de 2020 dictó sentencia, ejecutoriada el 12 de marzo de 2020, adelantado por Mauricio Rojas García y Otros, condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, proceso derivado del proceso de Reparación Directa, bajo radicado 25000-23-26-000-2011-00907-01, con sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de noviembre de 2011, y revocada en sentencia de segunda instancia del 19 de julio de 2017 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A. Beneficiarios que cedieron sus derechos, mediante contrato de cesión de créditos, el día 25 de agosto de 2021, por medio del señor Pedro Nel Díaz, quien obró en calidad de representante de los beneficiarios a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DEPERMANENCIA CxC, quien para los efectos del contrato obró como CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos. b) La entidad ejecutada, dando cumplimiento a la obligación consignó el pasado 05 de agosto de 2022 mediante deposito judicial No. 400100008558611 la suma de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582) m/cte a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, Sin embargo, debido a que la entidad ejecutada liquido los intereses de la sentencia a 30 de junio de 2022 y el pago ingreso el 5 de agosto de 2022 se debe al fondo un valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.720.666.58) m/cte. c) Finalmente, mediante comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales el despacho ordena pagar de acuerdo con lo decidido en auto del 26 de octubre de 2022 el deposito judicial constituido en el proceso de la referencia a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC. en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia. d) En virtud de lo anterior, la Nación – Fiscalía General de la Nación, cumplió parcialmente con la obligación emanada de la mencionada sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía a fin de lograr el pago de la obligación. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta el pago parcial realizado por la ejecutada y se continúe el proceso frente al monto que aún se adeuda. Por ser legal y procedente lo solicitado, ruego a su Señoría proveer de conformidad.”*

12. Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegara la liquidación del crédito efectuada y que sustenta que el valor faltante es la suma de \$17.720.666.58 y a la entidad demandada informara las razones por las que el título judicial fue consignado hasta el día 05 de agosto de 2022. (expediente digital 57)

13. En ese orden, el día 18 de enero de 2023 el apoderado de la parte ejecutante presentó por medio electrónico la liquidación del crédito con corte a 04 de agosto de 2022 (Archivo 58), siendo fijada en lista el día 02 de febrero de 2023.

Manifiesta el apoderado ejecutante que la suma faltante es de \$17.720.666,58 y corresponde a los intereses del 01 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022, esto es, 35 días, que sobre el capital o valor de la condena \$663.945.300,00 asciende a \$17.720.666.58. Así:

<b>LIQUIDACION DE PAGO CONSOLIDADO SENTENCIA MAURICIO ROJAS GARCIA</b>				
PERJUDICADO	PERJUICIOS MORALES SMMLV	SUBTOTAL SMMLV	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
MAURICIO ROJAS GARCIA	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
ANGELICA GARCIA DE ROJAS	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
IMELDA RODRIGUEZ	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
YEISON MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
PAULA ANDREA ROJAS RODRIGUEZ	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
ANYI ANGELICA ROJAS VARGAS	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
CATHERINE ROJAS VARGAS	90.00	66,394,530.00	0.00	0.00
WILSON ROJAS GARCIA	45.00	33,197,265.00	0.00	0.00
UZ MARINA ROJAS GARCIA	45.00	33,197,265.00	0.00	0.00
MARTHA LUCIA ROJAS GARCIA	45.00	33,197,265.00	0.00	0.00
ZOILA MERCEDES ROJAS GARCIA	45.00	33,197,265.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>900.00</b>	<b>663,945,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

VALOR CONDENA TOTAL	663,945,300.00
---------------------	----------------

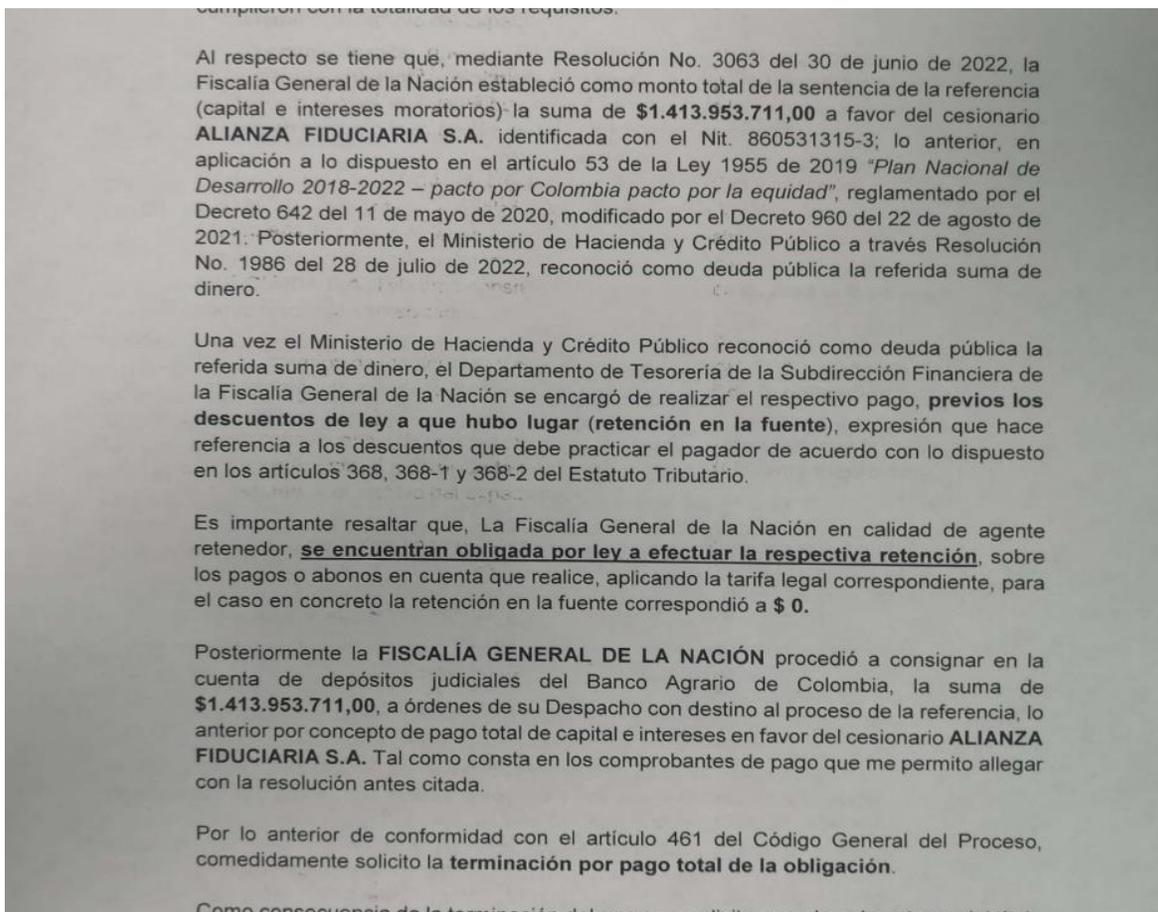
**CALCULO INTERESES F. LIQUIDACIÓN ENTIDAD - F. INGRESO A BANCOS**

Desde	Hasta	días	tasa EA	tasa Nominal	Intereses Otros perjuicios	intereses Lucro Cesante	Total Intereses
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92 %	27.713064643 %	15,627,362.45	0.00	15,627,362.45
01/08/2022	04/08/2022	4	33,32 %	28.769538960 %	2,093,304.13	0.00	2,093,304.13
<b>TOTAL</b>					<b>17,720,666.58</b>	<b>0.00</b>	<b>17,720,666.58</b>

Refiere el abogado que los intereses fueron liquidados a corte 30 de junio de 2022 y el pago se hizo efectivo hasta el 5 de agosto de 2022, en ese orden tiene derecho a los 35 días de intereses (expediente digital 56).

14. Dentro del término de traslado de la liquidación el apoderado de la entidad ejecutada guardó silencio, no obstante, debe tenerse presente que cuando se presentó

el escrito de solicitud de terminación del proceso con relación al pago y las fechas que se tuvieron en cuenta, refirió (Expediente digital 44):



**15. Significa lo expuesto que el término a que hace referencia el señor apoderado de la parte actora (35 días de intereses) en realidad corresponde al tiempo en que la administración tardó en hacer efectiva la Resolución 3063 del 30 de junio de 2022 por medio de la cual "se discriminan los montos y beneficiarios finales de unas providencias sobre las cuales no se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- pacto pro Colombia, pacto por la equidad", reglamentado por el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 960 de 22 de agosto de 2021" y donde se establecen los montos y beneficiarios finales de las providencias, entre estas, ALIANZA FIDUCIARIA actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C., numero de pago 19530.**

De manera que no puede desconocer el despacho que tal y como se alude en el memorial, luego de proferida la Resolución, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico reconocer como deuda pública el monto reconocido en la Resolución 3063 de junio 30 de 2022 y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C.

De manera que surtido el trámite y reconocida la deuda, se procedió por parte del Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación a realizar el respectivo pago.

Nótese igualmente que el fundamento del apoderado de la parte actora no guarda relación alguna con el monto liquidado por la entidad demandada, sino únicamente, como se dijo, en relación con los intereses generados desde el 01 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022, esto es, 35 días en los que tardó la administración en poder hacer efectivo el cobro.

De manera que analizados cada uno de los antecedentes del proceso, no encuentra el Despacho que el reconocimiento y pago de la obligación haya sido parcial, sino total, aunado a lo anterior, se debe agregar, que una interpretación en contrario, respecto a que la entidad debe suma alguna de dinero en razón del tiempo transcurrido entre la fecha de la orden de pago a la fecha en que se pudo hacer efectiva, iría en desconocimiento de las actuaciones que la administración como estado le corresponde adelantar para hacer uso de los dineros públicos y apropiaciones correspondientes para tal efecto.

En consecuencia, **se RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia presentado en contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el pago total de la obligación demandada conforme los antecedentes expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: Por la** secretaría procédase con el levantamiento de las medidas cautelares existentes librando los oficios y comunicaciones respectivas. **Procedase de inmediato (Expediente Digital 08 y 18, 27 a 30 y Capeta Oficios)**

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>5</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que

---

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
**Juez<sup>7</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 27 de febrero 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

  
**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>6</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado: [juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com); [abogado7@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado7@escuderoygiraldo.com), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd6713a4c07bf31cf6256070129a03565522d574e0da753ce9bf6b07db84b1c**

Documento generado en 23/02/2023 09:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**